



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 33 33 002 2020 - 00269 00

Demandante: MARLIA JUDITH TAPIAS

Demandado: Institución Universitaria Pascual Bravo, Departamento de Antioquia, AXA Colpatria Seguros y la aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Asunto: **No Repone Auto que Avoca Conocimiento.**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, notificado por estados el 17 del mismo mes y año, este Despacho avocó el conocimiento de la demanda de la referencia, que fue remitida por falta de jurisdicción, por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio en decisión tomada en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, pruebas y juzgamiento.

En la referida providencia, este Despacho realizó el saneamiento del proceso, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 132 y 207 del CPACA, y conservó la validez de lo actuado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 138 del C.G.P.

Mediante escrito del 20 de noviembre de 2020, la apoderada de la demandada Institución Universitaria Pascual Bravo, allegó recurso de Reposición en contra del citado auto, por considerar que *“el Juez debió inadmitir la demanda, y requerir a la parte demandante para que llevase a cabo la adecuación del escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que ostenta unas exigencias taxativas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, indica que *“se vería vulnerado el derecho de defensa y de contradicción de las entidades demandadas, pues en este punto del proceso, nuestros argumentos se han centrado únicamente en lo que pidió inicialmente la actora a través de su apoderado en el proceso ordinario, pero no se nos ha permitido manifestar, entre otras cosas, por qué consideramos que el acto administrativo que se pondrá en entredicho en este medio de control, es legal y se expidió atendiendo a unas circunstancias legales y de hecho, aportar los medios probatorios respectivos, y proponer las excepciones previas y de mérito del caso.”*

2. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación

conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”.

Lo apartes subrayados en el artículo antes transcrito, fueron declarados exequibles por la Honorable Corte Constitucional, que en sentencia C-537/16 indicó:

“La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.”.

Por su parte, el artículo 133 del CGP establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.*

Se establecen en dicho artículo, de manera taxativa, las causales por las que el proceso sería nulo en todo o en parte y, por ende, los eventos en que resultaría procedente dejar sin efectos actuaciones procesales practicadas.

3. CASO CONCRETO

En el presente evento observa el Despacho que la recurrente pretende que se decrete la nulidad o se dejen sin efecto las actuaciones adelantadas por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio y en su lugar, se proceda a inadmitir la demanda, por cuanto la misma no reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA en relación con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al haberse presentado como demanda ordinaria laboral.

+

Como fundamentos, alega la vulneración del derecho de defensa y contradicción de la entidad, al no haberse podido pronunciar respecto de la legalidad del acto administrativo que se controvierte y cuya nulidad se ordenó integrar por medio del auto que avocó conocimiento, como parte del saneamiento del proceso.

Observa este Despacho que la falta de requisitos formales de la demanda, alegada por la recurrente, no es causal de nulidad de lo actuado y por ende no resulta procedente retrotraer las actuaciones válidamente surtidas ante el juzgado remitente, a la etapa inicial del proceso e inadmitir la demanda como lo pretende la memorialista.

En este punto se estima pertinente resaltar que en la anterior normatividad, el artículo 140 del C.P.C. establecía en el numeral 1 como causal de nulidad insaneable del proceso, cuando el mismo correspondía a distinta jurisdicción y así mismo, el artículo 85 de la misma norma establecía que el juez debía rechazar de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia y únicamente se dejaba incólume lo actuado, en los eventos en que se declaraba la falta de competencia., dentro de la misma jurisdicción, de conformidad con lo que determinaba el artículo 148 del C.P.C.

Así pues, fue la voluntad del legislador que con la nueva codificación se modificara el procedimiento hasta entonces dado a los procesos que surtían cambio de jurisdicción cuando se encontraban en curso y estimó pertinente suprimir la falta de jurisdicción como causal de nulidad y dejar con validez lo actuado, no solo para los casos en que se declara la falta de competencia sino además la falta de jurisdicción, para lo cual, concedió al juez como director del proceso, amplias facultades de saneamiento, con el fin precisamente de respetar las garantías procesales de las partes, la economía procesal y evitar sentencias inhibitorias, tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia antes transcrita, mediante la cual se declaró exequible el aparte subrayado del artículo 138 del C.G.P.

Por lo anterior, no se repondrá el auto mediante el cual se avocó el conocimiento del proceso, se realizó un primer saneamiento y se ordenó continuar con el trámite del mismo dejando válidas las actuaciones surtidas, pues como quedó visto, no resulta procedente en este punto retrotraer o declarar la nulidad de las actuaciones válidamente surtidas e inadmitir la demanda.

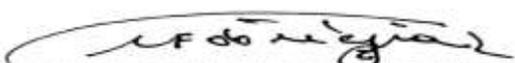
No obstante lo anterior, estando en los albores de este proceso en este Despacho y teniendo por realizar la AUDIENCIA INICIAL, para la cual se fijará fecha y hora posteriormente, es allí donde el legislador ordena en una etapa especial de la misma la realización del saneamiento integrando el acto administrativo objeto del proceso y por ende el pronunciamiento que sobre el mismo deban y puedan hacer las partes, en garantía del debido proceso; será esa la oportunidad de los litigantes para sus manifestaciones tanto a favor como en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1. **NO REPONE** el auto del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se avocó el conocimiento de la demanda de la referencia, se realizó un saneamiento y se ordenó continuar el trámite del proceso, dejando incólume lo actuado ante el juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ

amco

En la fecha **25 de enero de 2021** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6133b34c6827a75adb4462bd5646773316459e37ab5eaa0eec349d88e0ec1b0c

Documento generado en 22/01/2021 01:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>